

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00520-00**

Bogotá D.C

18 AGO 2021

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de tutela interpuesto por LUZ MARINA ROMERO REY, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

I. ANTECEDENTES

La accionante fundamentó el amparo solicitado en los siguientes hechos:

1. Es paciente que sufre de Artritis, Osteoporosis Degenerativa e Hipertensión, por lo que se fue a vivir a Girardot y solicitó el traslado de sus servicios médicos ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el cual se efectuó.
2. Desde el día 26 de febrero (no refiere año) le fueron ordenados varios exámenes médicos (adjunta órdenes), pero por falta de agenda y, dado que no hay convenio con ninguna institución para la realización de los mismos en Girardot, según le fue comunicado, a la fecha de presentación de la tutela no le habían asignados las citas para su realización.

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la vida y salud y por vía de tutela ordenar a la accionada y/o quien corresponda la realización de los exámenes y el tratamiento médico para las enfermedades que padece.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 5 de agosto de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho.
- 3.2 Por auto de la misma fecha, este juzgado admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada y contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la tutela, así como allegar las pruebas que creyera pertinentes.
- 3.3 De igual manera, se ordenó vincular a la acción de tutela a la Unidad Médica BG. Edgar Yesid Duarte Valero y a la Regional de Aseguramiento en Salud No.

(Bogotá), para idénticos fines y dentro del mismo término concedido a la accionada.

- 3.4 En la misma decisión se ordenó requerir a la accionante para que, en el término de cinco (5) horas indicara su dirección electrónica para efectos de notificación, sin que hubiera procedido de conformidad.
- 3.5 En el archivo No. 13 del expediente, el citador del despacho rindió informe en el que indicó “[...] como en la demanda de tutela no venían relacionados [sic] las direcciones de correos y domicilio del accionante para efectos de notificar a la accionante, su tuvo que ubicar en el acta de secuencia que remite la oficina de reparto de Bogotá”.
- 3.6 Por auto del 10 de agosto de 2021, se ordenó la vinculación de la ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CHAPINERO y el HOSPITAL CENTRAL a la presente acción constitucional, otorgándoles el término de cinco (5) horas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran convenientes.
- 3.7 En el archivo No. 17 del expediente, el citador del juzgado manifestó: “Para informar que mediante auto que vincula de fecha 10/08/21 se ordenó notificar a la entidad denominada SPRI [sic] UNIDAD MEDICA CHAPINERO, que una vez buscado por internet se encontró relacionado el correo electrónico disan.upb-umch@policia.gov.co, de esta entidad, por lo que se procedió a notificarles dicho auto. Luego de varios de minutos de espera este reboto [sic] tal como da constancia el pantallazo que se adjunta. [...]

Luego procedía ubicar los teléfonos de la entidad vinculada y a llamar a los teléfonos que aparecen relacionados en la página de esta entidad 5804400 ext. 3153 y 3788990 pero no se pudo obtener comunicación porque de inmediato se corta la llamada”.

- 3.8 En decisión del 10 de agosto de 2021 y, de conformidad con la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, se ordenó vincular a la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca y su superior jerárquico Regional de Aseguramiento en Salud No 1 a la presente acción constitucional. En consecuencia, se dispuso su notificación a los correos electrónicos que figuran en el memorial recibido, requiriéndolas para que, dentro del término improrrogable de cinco (5) horas, contadas a partir de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos en que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas del caso.
- 3.9 En el archivo 26 del expediente digital, obra informe secretarial del 13 de agosto de 2021 en el que se indica: “En la fecha dejo constancia que conforme a lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2021 (numeral 0020), se procedió a notificar a las vinculadas a los correos indicados en el escrito visto a numeral 0018, no obteniendo constancia de entrega para la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, pese a que se intentó con las direcciones electrónica disan.decun-aj@policia.gov.co y disan.decunaj@policia.gov.co”.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

En su respuesta solicitó su desvinculación de la presente acción, argumentando que no es la competente para conocer de las pretensiones de la tutela, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el siguiente argumento:

"De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela del asunto me permito informar que la unidad frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca liderada por la señora Mayor LUZ CATALINA MIRANDA GUERRERO, correo electrónico disan.decun-aj@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 liderada por la señora teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N.º 44 -58, teléfono 5804400 extensión 1302 -1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co, [sic] Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las unidades antes en mención".

4.2 **DIRECCIÓN DE SANIDAD -REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**

Indicó que se asignaron las siguientes citas a la accionante, de conformidad con el informe emitido por el Jefe del Grupo Regional Red Integral Servicios de Salud:

- Gastroenterología, 24/08/2021, 13:20
- Neurología, 26/08/2021, 11:00
- Medicina Interna, 14/08/2021. 09:20
- Esofagogastroduodeno Scopica con Biopsia Cerrada SOD, 23/08/2021, 07:30
- Gamagrafía Ósea (Corporal Total o Segmentaria), 19/08/2021, 11:51
- Radiografía de Columna Lumbosacra, 13/08/2021, 09:00
- Radiografía de Codo, 13/08/2021, 9:00
- Radiografía de Dedos en Mano, 13/08/2021, 9:00
- Radiografía de Rodilla AP. Lateral, 13/08/2021, 9:00

Igualmente señaló que el día 12/08/2021 se envió notificación al correo electrónico marioalbeiro1990@gmail.com con preparación para la toma de exámenes y se le adjuntaron las órdenes de servicio externo. Además, que se envió copia de la asignación de citas al Establecimiento de Girardot, quienes también realizaron la notificación a la usuaria.

Por otra parte, la responsable de Laboratorio Clínico informó a esa Dirección "que los exámenes solicitados en escrito de tutela la accionante ya se los había tomado el 24/03/2021 [...], únicamente faltaba el de Anticuerpos anticitrulina, el cual igualmente se puede tomar de lunes a viernes, sin cita previa en el horario de 6 a 8 am, sin embargo, se estableció comunicación telefónica con la accionante y se citó para el día 12/08/2021 para la toma del mismo, quien indica entender y aceptar".

Agregó que, verificado en el sistema SISAP de la Policía Nacional: "se encuentra que la accionante se realizó el día 24-03-2021 las siguientes pruebas de Laboratorio Clínico:

- Ácido Úrico, ANTICUERPOS Nucleares extractables Totales (ENA) SS-A (RO) SS-B (LA) RNP Y SM+
- Nucleares Anticuerpos (ANA) por EIA
- Complemento Sérico C3 Cuantitativo por IDR+
- Complemento Sérico C4 Cuantitativo por Nefelometría+ [...]"

Manifestó que la accionante no presenta: medicamentos pendientes de entrega, fórmulas de medicamentos vigentes, reservas activas en MDM programadas por el Comité Técnico Científico CTC y/o tutelas, reservas activas programadas por el Comité Técnico Científico CTC PONAL, ni reservas activas programadas bajo el programa de Crónicos – CRO.

Señaló que, según informe rendido por el Jefe del Grupo Prestador de Atención en Salud UPRES- Bogotá la accionante ha recibido atenciones en salud, en varias especialidades entre las que se destaca: "2021/03/06 [...] REHABILITACION FISIATRA [...]".

Por ello, afirmó que la regional no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues ha procurado garantizarle el goce efectivo de su derecho a la salud, dado que ha brindado el servicio médico requerido, por lo que solicitó negar la acción por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Aportó comunicación enviada por correo electrónico a la accionante, órdenes de servicio médico externo y resultados de laboratorio.

- 4.3 Las demás entidades vinculadas guardaron silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales que hayan sido conculcados, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y/o demás entidades vinculadas, los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, al no habersele realizado los exámenes médicos, ni haber agendado la citas con especialistas, según órdenes del galeno tratante?

La tesis que sostendrá este despacho se resume en establecer que los derechos invocados no serán objeto de protección, por haberse configurado un hecho superado, como se pasa a exponer.

3. Caso concreto.

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º indicó:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

En virtud del anterior precepto normativo, corresponde al Estado desplegar una serie de actuaciones positivas para garantizar a sus coasociados el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en la norma citada se estableció que el derecho a la salud implica una serie de elementos y principios:

“El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad.

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación.

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

j) Solidaridad. [...].

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

l) [...]

m) [...]

n) [...]

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En lo relativo a la salud la jurisprudencia constitucional ha señalado: "Toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud (...) Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible"¹.

En ese sentido, el derecho a la salud implica el acceso a los servicios indispensables para su preservación y que su prestación sea digna, por lo que negar cualquiera de estos componentes constituye la vulneración de esta prerrogativa.

Acerca de la remisión que debe hacer el médico tratante, la misma Corporación constitucional ha enfatizado: "Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para 'promover, proteger o recuperar la salud del paciente', pues, 'cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad'. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista 'una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada', es justificable apartarse de la orden del galeano [sic] y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente"².

Ha precisado también la Corte Constitucional que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: "(i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha

¹ T-062 de 2017.

² *Ibidem*, cita de las sentencias T-345 de 2011, T-745 de 2013, T-499 de 2012, T-405 de 2014, T-965 de 2014, T-345 de 2011 y T-061 de 2014.

MMR

valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología³.

Conforme lo expuesto y, al considerarse el derecho a la salud como fundamental, surge la procedencia de la acción de tutela para amparar su protección, en la medida en que corresponde al Estado garantizar que todas las personas de su territorio tengan acceso a la prestación de los servicios que propendan por conservar su estado de salud en las mejores condiciones posibles, dentro de un ámbito de igualdad, disponibilidad, accesibilidad, continuidad y oportunidad, entre otros.

Además les corresponde a los establecimientos prestadores del servicio de salud materializar los principios legales enunciados, en cada una de sus actuaciones, de manera tal que se asegure el acceso al sistema de salud que fue concebido por el legislador, pues de otra forma, el derecho en comento quedaría en abstracto.

En el caso bajo examen se tiene que la accionante solicita, por vía de tutela, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL practicar los exámenes médicos ordenados y asignar las citas con los especialistas correspondientes, según documentos que anexa.

Lo anterior dado que, pese a tener orden médica, no se han agendado las citas para llevar a cabo los exámenes, ni se han fijado las citas con los especialistas indicados.

Frente a sus pedimentos la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL indicó: "[...] que la unidad frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca liderada por la señora Mayor LUZ CATALINA MIRANDA GUERRERO, correo electrónico disan.decun-aj@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 liderada por la señora teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N.º 44 -58, teléfono 5804400 extensión 1302 -1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co".

Por su parte, la REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, informó la asignación de citas con especialista y exámenes en las siguientes fechas, las cuales le fueron comunicadas a la peticionaria:

- Gastroenterología, 24/08/2021, 13:20
- Neurología, 26/08/2021, 11:00
- Medicina Interna, 14/08/2021. 09:20
- Esofagogastroduodeno Scopía con Biopsia Cerrada SOD, 23/08/2021, 07:30
- Gamagrafía Ósea (Corporal Total o Segmentaria), 19/08/2021, 11:51
- Examen Radiografía de Columna Lumbosacra, 13/08/2021, 09:00
- Examen Radiografía de Codo, 13/08/2021, 9:00
- Examen Radiografía de Dedos en Mano, 13/08/2021, 9:00
- Examen Radiografía de Rodilla AP. Lateral, 13/08/2021, 9:00

Con respecto a los exámenes de laboratorio esa regional señaló: "los exámenes solicitados en escrito de tutela la accionante ya se los había tomado el 24/03/2021 [...], únicamente faltaba el de Anticuerpos anticitrulina, el cual igualmente se puede tomar de lunes a viernes, sin cita previa en el horario de 6 a 8 am, sin embargo, se estableció comunicación telefónica con la accionante y se citó para el día 12/08/2021 para la toma del mismo, quien indica entender y aceptar".

Sobre la cita con el especialista en REHABILITACIÓN – FISIATRA se advierte, en la respuesta allegada por parte de la entidad, que tuvo lugar el día 06/03/2021.

³ T-920 de 2013.

Como prueba de lo expuesto la Regional citada allegó las comunicaciones libradas a la accionante, informando lo enunciado, así como los resultados de exámenes de laboratorio y órdenes de servicio.

Así las cosas, debe precisarse que, en lo concerniente a la asignación de citas con especialistas en Gastroenterología, Neurología y Medicina Interna, así como aquellas para realizar los exámenes denominados "Esofagogastroduodeno Scopia con Biopsia Cerrada SOD", "Gamagrafía Ósea (Corporal Total o Segmentaria)", "Radiografía de Columna Lumbosacra", "Radiografía de Codo", "Radiografía de Dedos en Mano", "Radiografía de Rodilla AP. Lateral" y "Anticuerpos anticitrulina", fueron asignadas en las fechas registradas en el numeral 4.2 de esta decisión.

Igualmente se advierte que la cita con la especialidad REHABILITACION – FISIATRA, incluida en la orden allegada por la accionante de fecha 26/02/2021 fue realizada el 03/06/2021, según respuesta brindada por la Regional Aseguramiento en Salud No. 1.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional planteó: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

En ese orden de ideas y atendiendo a que no se advierte vulneración actual de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por parte de las entidades accionadas, se negará el amparo constitucional petitionado.

Finalmente, dado que no se observa que las demás entidades convocadas hayan infringido los derechos fundamentales de LUZ MARINA ROMERO REY, dado que no es de su competencia la autorización, realización de los exámenes, ni asignación de citas de control y seguimiento que le fueron ordenados, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

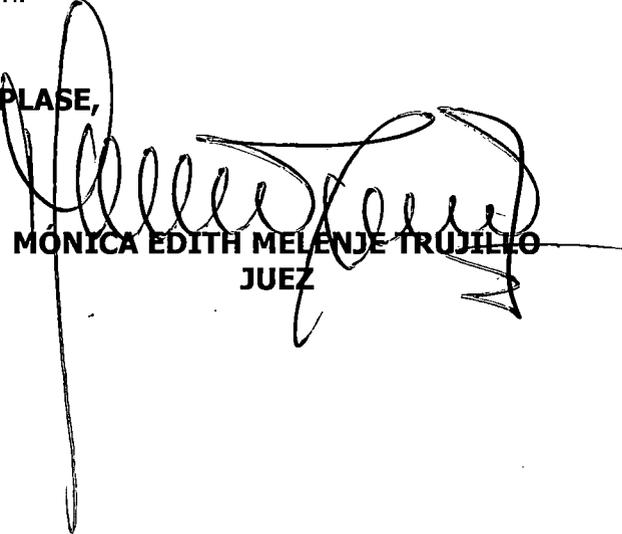
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales a la vida y la salud de LUZ MARINA ROMERO REY, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ